

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAVID STIVEN CASTRO VERA en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

ANTECEDENTES

El señor DAVID STIVEN CASTRO VERA, identificado con C.C. N° 1.033.732.868, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Manifestó que el 21 de abril de 2022 envió una petición a la accionada, a través de la cual solicitó la eliminación del reporte negativo, conforme lo señalado en el parágrafo 2, del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Informó que, la ley de borrón y cuenta nueva lo motivó a cancelar la deuda para obtener el beneficio de esta, por lo que el 12 de mayo de 2022 la accionada le envió respuesta a la petición, en la cual le informaba de la favorabilidad de la misma en razón a las inconsistencias en el reporte.

Indicó que fue a gestionar un crédito para completar un subsidio de vivienda, no obstante, la entidad financiera le rechazó la solicitud porque aún poseía reportes negativos en su historial crediticio, los cuales se siguen reflejando.

Finalmente, señaló, que, si bien la accionada le informó de la eliminación del reporte, lo cierto es, que al no hacerlo lo deja en un estado de indefensión, toda vez que la mala información hace que se distorsione su imagen ante la sociedad, generándole perjuicios morales y patrimoniales, por lo que la tutela es su único medio de defensa para suplir la amenaza (01- fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., eliminar los datos negativos y positivos de la obligación y enviar los soportes a las centrales de información (01- fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a FENALCO ANTIOQUIA, en calidad de operador de PROCRÉDITO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S., a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, indicó que, en el caso particular, fue revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante, y no se observaron datos negativos por parte de COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR hoy CLARO.

Refirió que las calificaciones A, B, C, D, E y F, son realizadas directamente por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, estas no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo efectuada con los parámetros de cada compañía.

Expresó que el score o puntaje es una herramienta de valoración, que identifica diversas características promedio, y es actualizado en tiempo real, pues por los perfiles de riesgo varían, al igual que la información que se incorpora para el cálculo.

De otro lado, señaló que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud mencionada en el escrito tutelar, no se presentó ante el operador vinculado.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y en el evento de que deba efectuarse alguna modificación en los datos registrados, la orden debe dirigirse únicamente a la fuente de información, por ser la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones, y rectificaciones de los datos reportados, (09-fl. 2 a 6 pdf).

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, a través de la doctora MARÍA ALEJANDRA ARANGO DUQUE, en calidad de abogada de la dirección jurídica, manifestó que revisada la base de datos PROCRÉDITO, se encontró con la cédula 1.033.732.868, historial crediticio con Colombiana de Comercio Sociedad Anónima con una obligación saldada.

Precisó que la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., no es usuaria ni se encuentra afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, por tal razón, no puede efectuarse ningún reporte.

Indicó que el accionante no ha formulado ninguna solicitud ante FENALCO ANTIOQUIA, el cual es requisito de procedibilidad para formular la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, al ser inexistente vulneración, violación o amenaza por parte de la entidad frente a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, debido a que no tiene registro en las bases de datos, aunado a que no agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO, el cual es exigido por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, (10-fl. 2 a 5 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada, señaló que las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Refirió que del historial de crédito del accionante expedido el 23 de mayo del año en curso, COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES), reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación 085299417. Por ello, se encuentra a la espera de que Claro resuelva lo pertinente y actualice el dato.

Manifestó que el score genérico no es instrumento de aprobación o rechazo de solicitudes, en virtud de que esta recae sobre las entidades que prestan los servicios financieros y crediticios.

Informó que no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den respecto de los reclamos, dado que no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo, en virtud de ello, desconoce las contingencias a las que está sujeta la relación comercial.

Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela y pidió su desvinculación, en tanto, no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el promotor y no tiene injerencia en el otorgamiento de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios (11- fls. 2 a 9 pdf).

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a través de la doctora VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal, señaló que el vínculo con el cliente es por la obligación 9876540085299417 la cual se encuentra al día con pago voluntario sin histórico en mora y, si bien presentó retraso desde junio de 2021, realizó el pago el 14 de marzo de 2022.

Adujo que dentro del contrato que suscribió el 27 de mayo de 2021, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verificara, procesara, administrara y reportara toda información pactada en el contrato sobre obligación contraída.

Informó que, al realizarse el pago correspondiente, la empresa prestadora del servicio informó la situación a las centrales de riesgo, quienes, aplicando los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los

tiempos de caducidad correspondiente de los datos históricos que reposan en las bases de datos, asunto que se escapa de su órbita.

Manifestó que actualizó como pago voluntario y sin histórico de mora ante las centrales de riesgo la obligación que había contraído el actor, por lo que no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales; y las peticiones presentadas, fueron resueltas el 24 de mayo de 2022 a través del correo asesorespyo@gmail.com.

Señaló que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, al no existir amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, toda vez que de la obligación 9876540085299417 se realizó su verificación y al ser favorable, ajustó el reporte ante las centrales de riesgo, por lo que pidió no acceder a las suplicas de la tutela (12-fl. 2 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte desfavorable ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor DAVID STIVEN CASTRO VERA, al no actualizar la calificación registrada en las centrales de riesgo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual

y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor DAVID STIVEN CASTRO VERA, como quiera que, solicitó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., la eliminación de la obligación junto con la copia de la consulta del historial (01-fls. 8 a 11 pdf).

La mencionada solicitud fue resuelta por la entidad accionada, inicialmente a través de la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual informó al señor CASTRO VERA que al verificar la cuenta 9876540085299417 pudo concluir que realizó el pago el 14 de marzo de 2022, quedando al día y al encontrar una inconsistencia en la notificación realizada procedería a la actualización de la obligación como pago voluntario, sin histórico de mora ante las centrales de riesgo, (01 -fls. 5 a 7 y 12- fls. 17 a 19 pdf).

Posteriormente se pudo conocer que, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de la misiva calendada 24 de mayo de 2022, indicó al accionante *“Se realiza la verificación de la obligación 9876540085299417 correspondiente a la financiación de un equipo terminal móvil, la cual se procede actualizar como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo”* (12- fl. 15).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la entidad accionada trasgredió los derechos fundamentales invocados por el señor DAVID STIVEN CASTRO VERA, al no actualizar la calificación reportada en las centrales de riesgo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Por otra parte, con el informe que rindió DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, se pudo conocer que al 23 de mayo del año en curso el actor aún tenía un reporte con estado de *“bloqueo por reclamo pendiente respecto*

de la obligación 085299417”, situación que demuestra, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha tenido intención de actualizar el historial del accionante por la referida obligación, toda vez que, desde el 12 de mayo de 2022 le ha indicado que al encontrar una inconsistencia en la notificación realizada procedería a la actualización de la obligación como pago voluntario; no obstante, no obra constancia de ello.

Frente al punto, conviene precisar que el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, el cual prevé:

*“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, **deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.**”* (Negrita fuera de texto)

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 062 de 2019, indicó expresamente respecto al citado parágrafo 3° artículo 3°, lo siguiente:

*“En segundo lugar, recuerda la Sala Plena que el parámetro de constitucionalidad en línea con los principios de veracidad, incorporación e integridad desarrollados y descritos por la jurisprudencia constitucional (ver supra, numerales 162 a 176), conllevan a señalar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada por el Legislador estatutario en el parágrafo 3° del artículo 3° del PLE, en cuanto (i) garantiza la actualización de la información; (ii) **garantiza que la información personal que pueda implicar consecuencias desfavorables para su titular, conlleva a la obligación del responsable y el encargado del tratamiento de actualizar esa información con los datos que den cuenta de comportamientos que incidan en la aplicación de las consecuencias;** y (iii) garantiza el tratamiento de los datos personas en forma completa, dando cuenta del estatus cierto del titular y de cara a los objetivos de la base de datos. (...)”* (Negrita fuera de texto)

Con base en los anteriores postulados, y teniendo en cuenta que, la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., al pronunciarse frente a esta acción de tutela, expresó que el actor cuenta con reporte negativo, resulta evidente para este Despacho, que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., desconoce el derecho fundamental del hábeas data del accionante.

Lo anterior, porque en la comunicación de fecha 12 de mayo de 2022, la sociedad accionada informó al actor, que se realizarían las actualizaciones correspondientes por evidenciar inconsistencias en el reporte, sin embargo, del historial allegado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. la obligación 085299417 contraída por el señor DAVID STIVEN CASTRO VERA con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., aún se encuentra con bloqueo con estado de “reclamo pendiente” (11-fol. 12 pdf)

Así mismo, la sociedad accionada desconoce lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, ante el pago voluntario que señaló hizo el accionante, pues la entidad está en el deber legal de actualizar la

información reportada ante las centrales de riesgo, ello con el fin de garantizar el derecho al habeas data, y evitar que el deudor se vea afectado por datos adversos, que le impidan o le dificulten acceder a los productos financieros.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales al habeas data del señor DAVID STIVEN CASTRO VERA, pues está claro que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., ha desconocido sus obligaciones legales relacionadas con la actualización de datos de los titulares de la información, las cuales se encuentran contenidas expresamente en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008 *–deberes de las fuentes de la información–*, y en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Por lo considerado, este Despacho **tutelar** el derecho fundamental al habeas data del señor DAVID STIVEN CASTRO VERA y, en consecuencia, **ordenar** a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **actualice** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con la obligación 085299417.

Finalmente, se **desvinculará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a FENALCO ANTIOQUIA, en calidad de operador de PROCRÉDITO, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.–, *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* y *“Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del señor DAVID STIVEN CASTRO VERA, vulnerados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **actualice** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con la obligación 085299417.

TERCERO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a FENALCO ANTIOQUIA, en calidad de operador de PROCRÉDITO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620aaca11343ea3f92e1a72d81d831699051394725df015a9eafad2cab
11b228

Documento generado en 01/06/2022 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>